



## *Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 4 de marzo de 2021

<b>Expediente N.º</b>
<b>007-2021-PTT</b>

**VISTO:** El escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 013714-2021-MSD de fecha de 22 de enero de 2021, mediante la cual el señor [REDACTED] solicita el inicio de procedimiento trilateral de tutela contra la Universidad de San Martín de Porres; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 013714-2021-MSD de fecha 22 de enero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), el procedimiento trilateral de tutela contra la Universidad de San Martín de Porres (en adelante la entidad).
2. El administrado señala que mediante solicitud de fecha 18 de enero de 2019, solicitó a la entidad la expedición de una constancia de docencia en pregrado y posgrado, la cual nunca fue atendida, por lo que se ha vulnerado el derecho de autodeterminación informativa, esto es, acceder a la información que las entidades públicas o privadas tienen de la persona concernida. Agrega que se trata de un incumplimiento de dos años.
3. Conforme a la copia del escrito de fecha 18 de enero de 2019 que adjunta, se aprecia que el administrado solicitó a la entidad la expedición de **“una constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados, que comprende los siguientes períodos:**

***Docencia de pregrado en la Facultad de Derecho: años 1999, 2000, 2001.***

***Docencia de posgrado en Derecho: años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015”.***

4. Luego, el administrado indica que su denuncia no puede derivarse a SUNAFIL u otros órganos de fiscalización laboral, pues la “constancia de docencia” excede ese ámbito, ya que implica las vicisitudes del docente en ejercicio de su

## *Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

función (buen rendimiento, denuncias, retiro por algún problema), lo que tiene relación con el prestigio profesional, no con las relaciones laborales.

5. Finalmente, refiere que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se declaró incompetente para conocer este caso, a través del Expediente 625-2020, por lo que la potestad de asumirlo corresponde a la DPDP; de esa forma, solicita que se admita a trámite su solicitud y en su oportunidad se declare fundado su reclamo, por cuya virtud tendrá que ordenarse a la entidad la entrega de la constancia solicitada.

### **II. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

6. El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En ese marco, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolla el derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 1, que señala que el objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Igualmente, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro parte, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De esa manera, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de

## *Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe precisar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. Como es de verse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. En el caso concreto, se aprecia que la solicitud del administrado tiene como fin que la entidad le expida ***“una constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados, que comprende los siguientes períodos: Docencia de pregrado en la Facultad de Derecho: años 1999, 2000, 2001; y, Docencia de posgrado en Derecho: años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015”***.
17. Por consiguiente, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, ni mucho menos la modificación o cancelación de sus datos personales.

18. En ese marco, cabe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>1</sup>; igualmente, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

19. El derecho de petición que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad
20. Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, los numerales 117.2 y 117.3 del citado artículo establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de **presentar solicitudes en interés particular del administrado**, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. (Subrayado nuestro).
21. De lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, cuyo desarrollo se encuentra establecido en el artículo 118 del TUO de la LPAG, que señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

---

<sup>1</sup> **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>2</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo expresa una de las manifestaciones del derecho de petición administrativa; el derecho de petición subjetivo, que es el referido a aquellas peticiones individuales o colectivas de que buscan el reconocimiento por parte de la administración de un derecho subjetivo. (p. 637).

23. En ese contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el literal b) del Fundamento 2.2.1, de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1042-2002-AA/TC, al referirse a la delimitación conceptual del derecho de petición, señaló que: “(...) *la petición prevista en el artículo 107º de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar **la constatación de un hecho de relevancia administrativa**, (...)*”. (énfasis agregado).
24. En consecuencia, el pedido de expedición de *una constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados en la docencia de pregrado en la Facultad de Derecho correspondiente a los años 1999, 2000 y 2001; y, en la docencia de posgrado en Derecho correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015*, solicitado por el administrado ante la entidad, corresponde al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de petición subjetiva.
25. En esa misma línea también se ha pronunciado la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la solicitud del administrado, conforme se advierte de la copia de la Resolución N° 010200602020 de fecha 6 de agosto de 2020 que adjunta, la cual declaró improcedente su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada contra la Universidad San Martín de Porres, por incompetencia, debido a que resultaba evidente que la solicitud presentada por el administrado calificaba como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “*solicitud de interés particular*”, y “*la constancia de un hecho*” al requerirse una “*constancia de labores por tiempo de servicios*”.
26. Máxime si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento, ni mucho menos la modificación o cancelación de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP cuyo objeto es

---

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentada por el señor [REDACTED] contra la **Universidad de San Martín de Porres**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** al señor [REDACTED] y a la **Universidad de San Martín de Porres**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mmm